

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se corrigió la caratula en el asunto de la referencia, así como la demanda allegada por la parte ejecutante en su primera hoja, señalando de forma correcta el nombre de la ejecutante. Dicha demanda corregida obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular al ejecutado FERNANDO PRADA ESPINOZA al asunto de la referencia notificándolo en la forma indicada en el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), remitiéndole al ejecutado, copia del auto de fecha doce (12) de octubre de la presente anualidad y la demanda corregida.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b54072e5e8d1fe28009942cfae3aaedec28467c64a49196d537d824f40386**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa a la señora JANETH JIMENEZ SANTOS que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial o acreditar el derecho de postulación.

No obstante, se le pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia que aprobó el trabajo de partición de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia, el despacho no es competente para realizar más pronunciamientos en el proceso excepto la actualización de oficios que ya se ordenó. Ahora bien, sus solicitudes deberá formularlas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pues cuando deban cancelarse gastos ante dicha entidad el juzgado no puede tramitar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27192bf6ff2116f0d7f0a572603db729ed26540962ebe65aa2c916e78233561d**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) que admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria de la referencia.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, manifiesta el recurrente que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para el presente asunto, como lo ordena el artículo 90 numeral 7° del C.G.P. en concordancia con el artículo 40 numeral 2° de la ley 640 de 2001, por lo cual la demanda no debió haber sido admitida, en el anterior orden de ideas, solicita se revoque el auto recurrido y se termine el proceso.

Dentro del término del traslado la parte demandante manifiesta: Se mantenga la providencia atacada, esto es el auto admisorio de la demanda de la referencia, pide que se de aplicación a la sentencia señalada por la Corte Constitucional, T-506 de 2011, en cuanto a la EXTINCIÓN DE LAS CAUSALES QUE DIERON ORIGEN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, y ante lo cual NO ha de agotarse requisito de procedibilidad en medio de la litis que nos atañe.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

El proceso de exoneración de cuota alimentaria en el asunto de la referencia se adelanta de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso y numeral 6° del artículo 397 íbidem, que establecen:

“Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación

a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Artículo 397. alimentos a favor del mayor y menor de edad En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Frente a las inconformidades señaladas por la parte recurrente, basta con ponerle de presente lo dispuesto en reiterada jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia **STC5487-2022, Radicación No.13001-22-13-000-2022-00129-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA** que sobre un asunto en torno al requisito de procedibilidad de los asuntos tramitados por el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P. señaló:

“Dilucidado lo anterior, la Sala advierte que, en efecto, la decisión mediante la cual el funcionario encartado se abstuvo de admitir a trámite la solicitud de exoneración de alimentos, configura yerro procedimental tanto absoluto como por exceso de rigorismo formal, aunado al desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida en que, para tal proceder, obvió la interpretación que esta Corte ha dado de cara a la aplicación de los preceptos que rigen la materia.

Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el párrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia...», señaló que: «(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario. Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”. De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015. En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJSTC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo. En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.”

En consecuencia, resulta claro que, para esta clase de asuntos la norma no exige formalidades adicionales como agotar la conciliación prejudicial, pues basta con la solicitud del interesado respecto al aumento, reducción o exoneración de

cuota alimentaria, para que se dé trámite a su petición en los términos establecidos en el artículo 397 numeral 6° del Código General del Proceso.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha veintiséis (26) de julio de la presente anualidad deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la providencia atacada de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.
2. El despacho toma nota que la parte demandada se pronunció frente a la solicitud de exoneración de cuota, en consecuencia, de dicha contestación, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso, remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°88 De hoy 4 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c202fdf4529d3ac001bd30fedab5b14db14850847bcf1335f6cae69662fb1**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA
RADICADO. 2015-01322**

Revisado el escrito que antecede, se le indica a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

De otra parte, por secretaria remítase a los memorialistas el link que contiene el proceso para su revisión, así como la información solicitada sobre entrega de títulos.

De igual manera se les pone en conocimiento la sábana expedida por el Banco Agrario de Colombia.

Notifíqueseles esta decisión por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 88

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b468f25ab4caae27070c3e724b46b55389788f636f9d2cde625b3fd94947909**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De las objeciones al trabajo de partición córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a26a4a64dadf44cfeaba0f4b054aa2b18e4021f2b74146f7331416b0fe8bd4**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho advierte que el abogado de los señores **MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA Y LUCERO CORTES MENDEZ** así como la abogada de los herederos reconocidos **JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ MÚNERA, MARIA CECILIA RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA CLEMENCIA RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA CLARA RODRÍGUEZ MÚNERA, ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚNERA Y MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ MÚNERA**, presentaron recurso de reposición contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) que dispuso designar partidador de la terna respectiva en el asunto de la referencia.

Frente al recurso interpuesto por el apoderado de los señores **MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA** y la señora **LUCERO CORTÉS MÉNDEZ** basta con ponerle de presente al abogado, lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y frente a la intervención de los antes mencionados en el proceso de la referencia señaló:

“1. Ab initio es importante dejar en claro que los señores LUCERO CORTÉS MÉNDEZ y MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA no son asignatarios reconocidos dentro del proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ. Su interés no se concreta en ninguna de las personas señaladas en el artículo 1312 del C.C. lo anterior trae a la secuela que no se encuentran legitimados para realizar gestiones e intervenciones que conciernan directamente con el objeto del proceso de sucesión, tanto desde la óptica procesal como sustancial, sino únicamente aquellas que conciernan con el inmueble que señalan es de su propiedad.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, los señores **MANUEL RINCON** y **LUCERO CORTÉS** deben estarse a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá y por este despacho en autos anteriores, donde se indica que no son parte del proceso de sucesión y por lo tanto no están legitimados para intervenir en el trámite ni desde la óptica procesal ni sustancial, motivo por el cual no están facultados para interponer recursos de reposición en el asunto de la referencia.

Sin embargo, se les pone de presente que en el proceso de sucesión no se cumplen los presupuestos que solicitan dichos terceros, para dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, el despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los herederos reconocidos **JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ MÚNERA, MARIA CECILIA RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA CLEMENCIA RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA**

CLARA RODRÍGUEZ MÚNERA, ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚNERA Y MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ MÚNERA.

Fundamentos de la parte Recurrente: Indica la apoderada de los herederos reconocidos que desde la fecha en la que se realizaron los inventarios y avalúos esto es en el año 2019 el avalúo del activo como del pasivo se encuentra desactualizado, en consecuencia, señala que el artículo 502 del Código General del Proceso dispone que se puede presentar inventario y avalúo adicional, así mismo señala la existencia de un pasivo adicional que debe ser inventariado.

Dentro del término del traslado el acreedor quien solicitó la apertura de la presente sucesión a través de su apoderado judicial manifestó: La petición formulada por la apoderada de los herederos reconocidos no cuenta con los presupuestos del artículo 518 del Código General del Proceso ya que esta diligencia se da cuando se hubieren omitido bienes, pero en el caso particular no hay nuevos bienes.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

No obstante, una vez revisado el expediente por parte de este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso¹ resulta necesario adoptar una medida de saneamiento frente al trámite de la demanda de la referencia, previas las siguientes precisiones sobre el proceso:

Una vez revisado el asunto de la referencia, se advierte que el trámite de sucesión fue promovido por un acreedor del causante **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ**, el trámite en principio se adelantó únicamente con este y se dispuso la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al manifestar el acreedor que desconocía a los herederos del causante.

La diligencia de inventarios y avalúos se realizó el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) con la presencia de los apoderados del acreedor y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionándose una única partida tanto de activos como de pasivos.

¹Control de Legalidad. Artículo 132 del C.G.P. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Posteriormente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su apoderado judicial, informó al despacho la existencia de unos herederos del causante JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ, de quienes se dispuso su notificación, y mediante auto del dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021) y al haber concurrido unos herederos de mejor derecho al presente trámite, se dispuso la **DESVINCULACIÓN del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del proceso.**

Ahora bien, atendiendo lo ocurrido al interior de las diligencias, es evidente que con posterioridad a la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso fueron notificados y reconocidos como herederos del causante en calidad de hijos, a los señores **MAURICIO RODRÍGUEZ MUNERA, MARIA CECILIA RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA CLEMENCIA RODRÍGUEZ MÚNERA, MARÍA CLARA RODRÍGUEZ MÚNERA, ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚNERA Y MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ MÚNERA**, quienes no estuvieron presentes en la audiencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el seis (6) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Si bien el artículo 502 del Código General del Proceso, frente a los inventarios adicionales señala:

“Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales

Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Es cierto que la norma es clara al indicar que los inventarios y avalúos adicionales se presentan cuando se han dejado de inventariar bienes o deudas, dicha hipótesis normativa no aplica en este asunto, habida consideración que el trámite fue admitido a solicitud de quien informó en su momento ser acreedor del causante, motivo por el cual si con posterioridad se hacen presentes herederos del fallecido, el despacho no puede desconocerles el derecho a intervenir en las etapas propias del proceso, **más si se tiene en cuenta que dichos herederos no han repudiado la herencia que la ley les defirió.**

Lo anterior, atendiendo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD que consagra el artículo 1º de la Constitución Política que establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo tanto, en todo el ordenamiento jurídico se proyectan, los derechos, valores y principios que lo fundamentan; entre ellos, el principio de legalidad, con base en el cual las actuaciones del Estado están sometidas obligatoriamente a los mandatos legales y constitucionales o de manera más general en normas preestablecidas.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional: *“En Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculden. Dicho principio está formulado de manera expresa en la Carta Política, y se deduce inequívocamente de ciertos preceptos. Así las cosas, encontramos que el artículo 1 constitucional señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual conlleva necesariamente la vigencia del principio de legalidad, como la necesaria adecuación de la actividad del Estado al derecho, a los 2 preceptos jurídicos y de manera preferente a los que tienen una vinculación más directa con el principio democrático, como es el caso de la ley. En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6 de la Constitución Política que, al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, [...] Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el Estado colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos”*²

Por su parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

“... El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”

En consecuencia, atendiendo los principios de legalidad, del debido proceso y garantizar los derechos de estos herederos reconocidos del causante, a quienes la audiencia de inventarios llevada a cabo el seis (6) de febrero del dos mil diecinueve (2019) no les es oponible porque no tuvieron la oportunidad de participar en la misma, por no haber sido citados a la misma, por las razones que sean, debe darse aplicación a la disposición general consagrada en el artículo 6º del C.G. del P., que consagra *“El juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”*.

En consecuencia, debido a que el avalúo dado al activo herencial inventariado se encuentra desactualizado, lo que a la postre iría en detrimento de los

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-028 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

herederos del causante, máxime cuando fue un acreedor quien procedió a relacionarlo y avaluarlo, resulta necesario realizar una diligencia de inventarios y avalúos en orden a que los adjudicatarios puedan participar en la misma, a efectos de hacer valer sus derechos.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha treinta (30) de agosto de la presente anualidad, mediante la cual se designó un partidor, deba revocarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1. **REVOCAR** la providencia censurada de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día seis del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7341153ef89dd1cd77351a60f7d4885401097e212d3272028558171656acb616**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la abogada de los señores **ZOILA QUICASAQUE VARGAS** y **JULIAN ESTIVEN VARELA QUICASAQUE** manifiesta desistir a las objeciones propuestas al trabajo de partición que en su momento presentó.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que en auto que antecede se reconoció a la señora **SANDRA PATRICIA VARELA OSORIO** como cesionaria de los derechos herenciales de los señores **EDILMA ROSA OSORIO RODAS, PEDRO LUIS VARELA OSORIO, IMELDA VARELA OSORIO, JULIAN ESTIVEN VARELA QUICASAQUE** y **MARTHA LUCIA VARELA OSORIO**, por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidador por el medio más expedito, para que allegue un nuevo trabajo de partición, tomando nota del reconocimiento de dicha cesionaria.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a75d4722625eaf1dbcefbf4da28bbe1971946544208f36469f793bf438bb180**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la demandada a través del cual se pronuncia frente al incumplimiento de visitas al que hace referencia el demandante, póngase en conocimiento del señor SERGIO ANDRES URREGO RESTREPO y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrado, para los fines legales pertinentes.

No obstante, se le pone de presente a la parte demandada señora LILIANA ANZOLA PLAZAS, **que debe dar estricto cumplimiento al plan de visitas acordado en el despacho judicial el día 28 de marzo del 2019** en la que se estableció que: *“el menor podrá compartir con su progenitor y éste con aquel, desde el miércoles al domingo cada 15 días sin pernoctar con él y con el acompañamiento materno durante el tiempo de un mes a partir del 23 de abril del presente año en horario de 2:00 p.m. de la tarde a 5:00 p.m. de la tarde salvo el viernes que será de 10 de la mañana a 2:00 p.m. de la tarde a partir de ese período la visita se desarrollará sin acompañamiento materno en los mismos días previstos y en horario entre las 8:00 de la mañana y 5:00 p.m. de la tarde.”*

Dónde se indicó que el plazo acordado para la transición tenía el propósito de lograr el nivel de adaptación del niño a la presencia de su padre que permitiera pasar a un plan de visitas sin acompañamiento materno.

Ahora bien, si la señora **LILIANA ANZOLA PLAZAS o el señor SERGIO ANDRÉS URREGO PLAZAS consideran que dicho plan de visitas no es el adecuado, deben adelantar el respectivo trámite de modificación de visitas ante autoridad judicial competente, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado y la Corte Suprema de Justicia como se les indicó en providencia que antecede, se ha pronunciado en cuanto a que no procede adelantar un “incidente” en los casos no autorizados por la ley,** para lo cual señaló:

“Empero, no es posible sostener, como lo hicieron el estrado criticado y esta Sala en STC11867-2016, STC17234-2017 y STC6990-2018, que para resolver tal conflicto se debe promover un «incidente» ante el funcionario que emitió la directriz que se busca hacer cumplir, es decir, el que definió lo concerniente a la custodia del infante, toda vez que el precepto 127 del Código General del Proceso advierte que «solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...))», y en este supuesto no hay una disposición que autorice ventilar esa discrepancia por esa cuerda procesal, lo que deja sin sustento dicho razonamiento. Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que sí procede para zanjar esa clase de disputas, verbi gratia, las enderezadas a hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, es el trámite establecido en el precepto 311 del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado (...))», con la advertencia de que «en esta clase de entregas no se atenderán oposiciones».¹

¹ 1 sentencia STC7020-2019 Radicación n.° 11001-22-10-000-2019-00196-01

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d15d5bedb89f717eb37541f5d74e7ae587c77d0527f1a449a46bbe46fa04**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2019-00860**

Teniendo en cuenta lo señalado en memorial que antecede y a efectos de continuar con el trámite del proceso y con el fin de llevar a cabo audiencia finalidad de resolver las objeciones propuestas, y continuar con la diligencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), el juzgado señala la hora de las 2:30 p.m. del día 28 del mes de marzo del año 2.023_____.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 24 de junio de 2022 (fl 186 PDF).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 88

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a311d424c7fb2d82bed0615e769f5818a68dcfd01bdf5a5876bb078f5b4e7bf**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de amparo de pobreza que antecede, proceda la demandante señora LILIA BUCURU a coadyuvar la petición formulada por su apoderado, indicándole que la misma debe hacerse en los términos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el despacho le informa al apoderado de la demandante, que en el proceso de la referencia se otorgó amparo de pobreza al demandado señor RESURRECCION AVILA BERDUGO y en auto de fecha 8 de marzo de la presente anualidad se le indicó que no deberán cancelar en virtud de dicho amparo, los gastos que indica el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En cuanto a los costos que demande la exhumación, el despacho precisó que el amparo concedido no exonera de los pagos que se causaren con el tercero (cementerio), los cuales deberán acreditarse oportunamente. Lo que no implica que, una vez concedido el amparo de pobreza a la demandante, tal situación se ponga en conocimiento del cementerio quien deberá informar al despacho si realizan la prueba sin la cancelación de los gastos de exhumación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2dbc66a467e278e5bb689ee3ba67f89e2227554776036845d9c05ff16c0803**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: IMPUGNACION
RADICADO. 2021-00025**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento en debida forma a los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA.

Teniendo en cuenta que no se presentó interesado alguno como heredero del señor JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA, procede por el Despacho a nombrar a un curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 88

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2376a90df2187cd5bb1b7b7192fe64a1a130373f580a7170d6d42f95305aaffb**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La prueba de ADN practicada por parte del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses obre en el expediente de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2337797432f00e298c6f25f496a194f8d23aae313aeaf5bfc0d75ca912ca0e71**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 12 de octubre de la presente anualidad, donde se **indicó el monto de la caución que debe prestar el ejecutado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ en el asunto de la referencia**; no obstante, frente a sus manifestaciones, el despacho le indica al demandado que **efectivamente se evaluará lo pertinente frente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, si se presta la caución en los términos señalados en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y, si se acredita que se encuentra al día con las cuotas alimentarias del menor de edad NNA J.B.R. a la fecha.**

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e466a53ea2fdf7885a34e5fa2bc0629fc4441258eb0f8d0b60e09d63bb3c46d**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por parte de la secretaría del despacho, remítase mediante oficio la información solicitada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL BOGOTÁ**, indicándoles que en el asunto de la referencia y a continuación del proceso de fijación de cuota alimentaria está cursando proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA** por el incumplimiento a las cuotas alimentarias tanto provisionales como definitivas, a las que esta hizo referencia en sus demandas por parte del señor **JUAN CARLOS BARRERO**, procesos que se encuentran en trámite y dentro de los cuales el ejecutado formuló excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03852bb9f8b73919392e7c0bb995e585d8c85eb900403252f3e0cb46282a8222**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ** como apoderada judicial de la señora **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado para actuar en el presente trámite de reducción de cuota alimentaria.

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) que admitió la solicitud de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Fundamentos de la parte Recurrente: *“En resumen señala la recurrente que la notificación no fue cumplida de forma eficaz por parte de la apoderada de la parte demandante, dado que remitió un correo electrónico el treinta y uno (31) de agosto de 2022 al email de la madre del menor (prensacarolinerodriguez@gmail.com) sin aportar ningún documento donde acreditará que el Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ le confirió poder a la Señora Espinosa Narvaez. En ese sentido, se desconoce el poder. 3. La carencia de aporte de poder al momento de la “notificación” de la demanda, adolece del requisito establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, desde esta perspectiva, no se encuentra acreditada que la abogada ESPINOSA NARVAEZ este facultada para iniciar el trámite admitido en el proveído reprochado por la suscrita. No se aportaron copia de la demanda con anexos lo que viola el derecho de contradicción. Por otra parte, y con igual o mayor relevancia la notificación realizada esta desprovista de los anexos que por ley debe contener: como la demanda y sus anexos. Esto porque los documentos anexos en links de “Google Drive” encuentran restringidos su acceso. Mi poderdante, al momento que recibió el correo del treinta y uno (31) de agosto de 2022, a primera vista, observó que dentro del correo se encuentran una serie de “aparente” veintiocho (28) anexos, en forma de hipervínculos de “Google Drive”, acceso que se encuentra restringido, no es posible acceder a ningún archivo.”*

Dentro del término del traslado la parte demandante manifestó: *“Es contradictoria la afirmación de la abogada DIANA DIMELZA TORRES teniendo en cuenta que en el recurso de reposición auto del 18 de agosto de 2022 interpuesto por ella aduce que no tienen acceso a los documentos anexos en la NOTIFICACION PERSONAL EN CONCORDANCIA CON EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, por lo tanto, es una afirmación que no está basada en la verdad, teniendo en cuenta que todos los anexos a la solicitud de disminución de cuota alimentaria están radicados desde el 04 de febrero de 2022 en el correspondiente buzón electrónico del juzgado, el poder fue otorgado desde enero 27 de 2022...no es cierto que la NOTIFICACION PERSONAL EN CONCORDANCIA CON EL ART. 8 DE LA LET 2213 DE 2022 adolezca de los anexos puesto que estos fueron cargados al correo electrónico enviado a la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA prensacarolinerodriguez@gmail.com el día 31 de agosto de 2022 a las 11:17 am. (Para lo cual me permito adjuntar pantallazo de la misiva enviada)...”*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de

garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en cuanto a que no se aportó el poder otorgado por el demandante a la abogada DIANA MIRENA ESPINOZA NARVÁEZ, se advierte que dicha apoderada en memoriales antiguos allegados al correo electrónico del despacho, había enviado solicitud de disminución de cuota alimentaria, en fecha 4 de febrero de 2022, así mismo, al descorrer el recurso allegó el respectivo poder que informa se otorgó en Notaría el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) el señor JUAN CARLOS BARRERO a la apoderada para adelantar el trámite de reducción de cuota alimentaria como se evidencia del índice 08 del cuaderno de disminución de cuota en el folio 3, subsanando el punto frente al poder que dicen no se aportó.

Sin embargo, el despacho le informa a la parte demandada que el trámite que se adelanta con posterioridad al proceso de fijación de cuota alimentaria, esto es para aumento, reducción o exoneración de la misma, no se adelanta con requisitos de una demanda formal, pues el mismo se tramita en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso y numeral 6º del artículo 397 ibidem, que establecen:

“Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. Negrillas y subrayado fuera del texto.

Artículo 397. alimentos a favor del mayor y menor de edad En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. Negrillas y subrayado fuera del texto.

Es decir, los asuntos de aumento, reducción o exoneración de cuota no requieren de mayores formalidades pues basta con la petición del interesado para que se dé trámite a la solicitud, tanto así que ni siquiera es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia **STC5487-2022, Radicación No.13001-22-**

13-000-2022-00129-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA que sobre un asunto en torno al requisito de procedibilidad de los asuntos tramitados por el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. señaló:

“Dilucidado lo anterior, la Sala advierte que, en efecto, la decisión mediante la cual el funcionario encartado se abstuvo de admitir a trámite la solicitud de exoneración de alimentos configura verro procedimental tanto absoluto como por exceso de rigorismo formal, aunado al desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida en que, para tal proceder, obvió la interpretación que esta Corte ha dado de cara a la aplicación de los preceptos que rigen la materia.

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase–, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJSTC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz del a normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada».”

En suma, la norma no consagra requisitos adicionales ni las exigencias formales de una nueva demanda, para admitir dicho trámite de reducción de cuota alimentaria como en el asunto de la referencia.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) de la presente anualidad deba confirmarse, pues se admitió en debida forma el trámite de reducción de cuota alimentaria ante la petición formulada por el señor JUAN CARLOS BARRERO.

Ahora bien, frente al segundo punto de inconformidad esto es, la notificación que informa le fue efectuada por la parte demandante, el despacho evidencia que ambas partes se refieren a una notificación efectuada el treinta y uno (31) de agosto al correo electrónico de la demandada, de la cual la parte demandante no ha allegado al despacho las constancias respectivas de dicha notificación para verificar si la misma se encuentra ajustada o no a derecho.

No obstante, con la finalidad de lograr la igualdad real de las partes -art. 4° C.G.P.- y garantizar los derechos fundamentales del menor de edad NNA J.B.R., habida consideración que la apoderada de la parte demandada afirma que no pudo abrir algunos de los archivos que le fueron remitidos con la solicitud de reducción de cuota alimentaria, se adoptaran en esta providencia las determinaciones que correspondan en orden a salvaguardar el debido proceso a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia censurada de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA** de la presente solicitud de reducción de cuota alimentaria, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicha demandada para pronunciarse sobre dicha solicitud.**

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e8f0c76f9e108e5d058e57a8e6de6edbc5eb16c2fe035d3562e1a09a27c5b**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: FILIACION
RADICADO. 2021-00162**

Previamente a resolver lo que corresponda, por el medio más expedito posible solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses nos informe si fue practicada la LA PRUEBA CIENTÍFICA Y ESPECIALIZADA DE ADN, que estaba programada para la hora de las 9:00 A.M. del día 15 de JUNIO del presente año; si se llevó a cabo, para que proceda a remitir al juzgado los resultados correspondientes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 88

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703eeb81f101acaa6e971627f5c2eb78d6463a5e654780c157dc83bdb2ebd3be**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado por la demandada a la abogada **JENNIFER YISSEL SÁNCHEZ GARNICA** a la doctora **FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA**.

En consecuencia, se reconoce a la doctora **FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA**, como apoderada judicial de la parte demandada señora **MARÍA FERNANDA ALBARRACÍN MUÑOZ**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8888059f10cd6aa0a428e2d2ca8ec699534e8eb36564925f1e010245968ab16**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2021-00303**

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva que contiene las obligaciones alimentarias del señor FRANCISCO JAVIER BARCO MUÑOZ respecto de su hijo menor de edad NNA E.S.B.Q. representado legalmente por su progenitora señora LEIDY VIVIANA QUINTANA VASQUEZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.120.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de mayo a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$140.000).

2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.747.530) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$145.628).

3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (\$1.826.175,12) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$152.181,26).

4. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.910.179,2) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$159.181,60).

5. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.043.891,72) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$170.324,31).

6. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.186.964) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$182.247).

7. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.316.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$193.000).

8. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.454.954,72) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$204.579,36).

9. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$2.602.251,96) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$216.854,33).

10. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$897.776,96) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a abril del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$224.444,24).

11. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2012 \$100.000).

12. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$312.060) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2013 \$104.020)

13. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$326.102,7), por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2014 \$108.700,9).

14. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$341.103.42), por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2015 \$113.701,14).

15. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$364.980,66), por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2016 \$121.660,22).

16. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$390.529,32), por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2017 \$130.176,44).

17. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$413.570,55), por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2018 \$137.856,85).

18. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$438.384,78), por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2019 \$146.128,26).

19. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$464.687,85), por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2020 \$154.895,95).

20. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

21. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

22. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notificado el ejecutado a través de su correo electrónico dentro del término legal concedido, guardó silencio.

De lo que se infiere que no le queda otro camino al despacho que dar aplicación al artículo art. 440 del C. G del P, esto es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el numeral anterior.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 88

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a731a5c9e6e6d73888ef196b9ae142fb9cb6a8209c7a0d0265ac7444ee3d2c8**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **ROSA PAULINA DUITAMA DE FERREIRA y de JOSE EPAMINONDAS FERREIRA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE**WILLIAM SABOGAL POLANÍA****Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f80a69eea0aa0beacc2b78ffa0659e1acfcabcaba566bf8294b9bbc51bd7add7**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda, en la que informan que el causante a la fecha presenta obligaciones tributarias pendientes de pago, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de los herederos reconocidos en el presente trámite y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente, y den cumplimiento con lo solicitado por la entidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d0f7e4246aa68f7fd64a293f8014cfe6adb9d221ca1ce1147ae09c7c57950d**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2021-00469**

Teniendo en cuenta lo señalado en memorial que antecede y a efectos de continuar con el trámite del proceso y con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P, señálese nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día dos (2) del mes de marzo del año 2023.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 21 de julio de 2022 (anexo 02).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 88

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db868df38273834dd9787ed58e85c8ae3a25202410dfafb6d2aa14d3a6850edd**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud realizada en memorial que antecede allegada por el apoderado GUILLERMO GARAVITO PÉREZ abogado del único heredero reconocido, y por corresponder a una justa causa (incapacidad médica del abogado e imposibilidad de sustituir poder) el despacho accede a la petición formulada, en consecuencia, se aplaza la audiencia programada para el día tres (3) de noviembre de la presente anualidad.

Con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha la hora de las 2:30 p.m. del día ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7730da7d8935ecbc180f30d6a4f113e72c300126d10d7cd284060426618f1ad**

Documento generado en 03/11/2022 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Rad. No. 2021 – 00590.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(num. 4º literales a) y b), artículo 386 del Código General del Proceso.**

ANTECEDENTES

La señora THALIA ESMERALDA VILLAREAL SAAVEDRA, actuando en representación de su menor hijo YOFREN ALEXANDER VILLAREAL SAAVEDRA, por conducto del Defensor de Familia, promueve demanda contra DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCÍA, para que, previo el trámite correspondiente en sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCIA, es el padre extramatrimonial del menor YOFREN ALEXANDER VILLAREAL SAAVEDRA, quien nació el día diecinueve (19) de Octubre de 2015 hijo de THALIA ESMERALDA VILLAREAL SAAVEDRA.
2. Se ordene la inscripción de la sentencia y la corrección del registro civil de nacimiento del menor YOFREN ALEXANDER VILLAREAL SAAVEDRA.
3. Se condene al demandado señor DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCIA a pagar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, las expensas y costos que acarree la práctica de la prueba de ADN.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

- la señora THALIA ESMERALDA VILLAREAL SAAVEDRA, conoció en el mes de enero de 2014 al señor DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCIA, surgiendo entre ellos una profunda amistad, que dio inicio a relaciones sentimentales

y sexuales, a partir del mes de enero de 2014 fruto de las cuales nació el menor YOFREN ALEXANDER VILLAREAL SAAVEDRA, el 19 de octubre de 2015, en el Municipio de Honda, Departamento del Tolima, nacimiento inscrito ante la Registraduría del Municipio de Honda Departamento del Tolima, bajo el NUIP No 1.105.792.075 Indicativo serial No 152694285, menor no que fue reconocido legalmente por su progenitor.

- Manifiesta la demandante que en el mes de febrero de 2015, quedó en estado de embarazo, situación que ella le comunicó a DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCIA, y este le respondió que la apoyaría económicamente, pero nunca cumplió esa promesa.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 21 de septiembre de 2021, disponiendo la notificación al demandado.

El señor DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCIA fue legalmente vinculado al proceso mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, enteramiento que se realizó a través de su correo electrónico quien dentro del término otorgado solicitó amparo de pobreza, procediendo el despacho a designarle un profesional del derecho para que lo representara; togado que en oportunidad contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Pruebas que obran en el expediente

Se incluyen en el líbello el registro civil de nacimiento del menor y el informe de los resultados de la prueba de ADN, practicada en el laboratorio de identificación humana del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible,¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970.

o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

3. Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”²

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral.

Pretende la parte actora que se declare al señor **DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCIA** como el padre extramatrimonial del menor de edad YOFREN ALEXANDER VILLAREAL SAAVEDRA con fundamento en la existencia de relaciones sexuales con la señora **THALIA ESMERALDA VILLAREAL SAAVEDRA**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968).

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

En el presente caso, la prueba científica de ADN se llevó a cabo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con muestras tomadas a **THALIA ESMERALDA VILLAREAL SAAVEDRA**, al señor **DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCÍA** y al menor de edad **YOFREN ALEXANDER VILLAREAL SAAVEDRA**, examen que concluyó: “...**INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. CONCLUSIONES: DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCÍA no se excluye como el padre biológico de Y.A. Es 516.925.633.170,1882 veces más probable el hallazgo genético, si DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCÍA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad:99,99999999%**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, al encontrarse científicamente comprobada la paternidad mediante el dictamen fundado, que entre otras cosas no fue objeto de reparo alguno, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.**

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad del demandado, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial no habrá lugar a condenar en costas al demandado.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCIA**, es el padre extramatrimonial del menor de edad **YOFREN ALEXANDER VILLAREAL SAAVEDRA** hijo de la señora **THALIA ESMERALDA VILLAREAL SAAVEDRA**, nacido el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), registrado en la Registraduría de Honda-Tolima bajo el indicativo serial No.152694258.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Registraduría de Honda-Tolima, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que el demandado, **DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCÍA** cancele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los costos en que incurrió esta entidad para la práctica de la prueba de ADN.

TERCERO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9c89dd5f7c49999eea144dc62fa515126ff4dba51628a6fd863bd8fa80c85**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 326 de 2021**

DE: RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN

CONTRA: HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020210064500

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** por parte de la Comisaria de Familia Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **326 de 2021**, promovida por la señora **RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** bajo el argumento de que en el mes de marzo de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de quien para ese momento era su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** que podía presentar los descargos y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica y amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la señora **RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN** reportó que **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** había incumplido la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, para lo cual señaló: *“...que el señor Hernando Herrera, el 24 de agosto de 2021 a las 7:00 de la noche, me dijo que soy una cualquiera, que soy una hijueputa, que así me tenía que ir al infierno, yo no tenía derecho de salir con los niños...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha, la comisaria de familia procede a desarrollar las etapas de la audiencia, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual sancionó al agresor con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, entre otras disposiciones.

3. Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021, esté Despacho resolvió el trámite jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al incidentado **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ**, encontrando acertada la decisión adoptada en su momento por el *a quo*, lo que llevó a la confirmación de la sanción impuesta.

4. Posteriormente, el 30 de enero de 2022 la Subred integrada de Servicios de Salud Sur Este reportó a la comisaría sobre un posible caso de violencia intrafamiliar en contra de la señora **RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN** por parte del señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ**; para el efecto, en el escrito de denuncia señaló: *“...No es la primera agresión física, esta es como la tercera, cuando pasó por primera vez yo lo denuncie, le tengo orden de alejamiento, medida de protección, hasta ya tiene sanción por los hechos, yo me separare de él hace 2 años desde ese momento ese señor dejó de colaborar en el hogar de forma económica no me colabora con los niños, no*

colabora en casa, vive en el mugre, precisamente por eso me golpeó, porque tenía un chiquero y como vivimos en el mismo lugar porque no se ha querido ir, estaba desorganizado yo me puse a ser oficio y ahí me agarró me quito la escoba, me pegó con el palo en la cabeza, en la cara, después voltió la escoba y yo la agarre y en el forcejeo me lastimó la mano también...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental, el cual ordenó la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal y convocó a la audiencia de trámite.

En audiencia llevada a cabo el 28 de febrero de 2022, con la asistencia únicamente del incidentado, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal y la aceptación de los cargos por parte del incidentado, elementos que consideró suficiente que le llevaron a concluir que:

“...Con base en las declaraciones de las partes, rendidas durante la audiencia del 14 de febrero de 2022 y el día de hoy 2 de febrero de 2022, y las pruebas documentales practicadas. Se evidencia que el aquí incidentado HERNANDO DE JESUS HERRERA MARTINEZ reincidió POR SEGUNDA VEZ en la comisión de las conductas violentas que le habían quedado prohibidas desde la imposición de la medida de protección. Lo cual permite entrever que pese a las advertencias y recomendaciones el señor HERNANDO DE JESUS HERRERA MARTINEZ no cambia su actitud agresiva y ha incumplido nuevamente y por segunda vez la medida de protección otorgada a favor de la señora RUTH MYREYA CASTRO RINCON.

A todas luces, de conformidad con las pruebas referidas, los hechos denunciados comportan una vulneración y amenaza a los derechos de la señora RUTH MYREYA CASTRO RINCON, por lo que, teniendo en cuenta las pruebas documentales atirantes en el plenario y las declaraciones de las partes se establece el incumplimiento a lo ordenada en la medida de protección impuesta el 15 de abril de 2021, con base en los hechos que tuvieron lugar el 30 de enero de 2022...”

En consecuencia, por incumplir por segunda oportunidad la medida de protección lo sancionó con una orden de arresto por treinta (30) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada al incidentado en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una

providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento,*

goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe

a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus

familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada en su momento por la Subred de Salud, entidad que reporta el maltrato y agresiones propinadas a la señora **RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN** por parte de **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ**, lo que se puede comprobar a través del dictamen realizado por parte de Medicina Legal, que arrojó como conclusión:

“... “...**EXAMEN MEDICO LEGAL.**

Descripción de hallazgos: Equimosis verdeamarillenta en fase de resolución de 4x5 cm ubicado en el cuadrante superoexterno de mama izquierda. Miembros Superiores: Dos equimosis verdosas de 2x2 y 6x3 cm ubicadas en la cara externa del tercio medio del brazo derecho.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DOCE (12) DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen...”

A su vez, al momento que el incidentado **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** rindió sus descargos, aceptó haber causado lesiones a la señora **RUTH MIREYA CASTRO RINCÓN**, de lo cual en su relató dispuso:

“...La versión de elle escrita hay inconsistencias no es toda la verdad yo la empuje ella se fue de espaldas y se agarró de la mesa y la esquina de la mesa y se pegó en el pecho, entonces con la escoba yo no le pegue y le detuve y la amenace con la escoba y de ahí en adelante yo me encerré en la pieza y no volví a salir

La verdad yo quiero que este conflicto se termine, ella no vive con nosotros y ella busca la oportunidad prácticamente para perjudicarme más y definitivamente me saquen de la casa y yo le desocupe y ella viene a insultar a mi hija y esa versión contra ella no es y obviamente si sucedieron y uno se siente ofendido y todo fue por un reclamo por qué le dije que no sacudiera el tapete lleno de tierra sobre la mesa que yo estaba cocinando y tenía Costura y fue cuando yo la empuje porque me dio rabia que no me contesto nada...”

Lo anterior permitió declarar probado el incumplimiento por parte del señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Es importante aclarar que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el

cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia

intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

En sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo antepuesto se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier

violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) objeto de **Segunda Consulta**, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ**, C.C. 16.263.617, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **HERNANDO DE JESÚS HERRERA MARTINEZ**, C.C. 16.263.617. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>088</u> De hoy <u>4 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
 William Sabogal Polania
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a4b55faed40fbc08c232faf5e0af40ef729a8e329a3e325bd26554690b831a**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: OFRECIMIENTO CUOTA
RADICADO. 2021-00806**

En conocimiento de la parte demandante el documento obrante en el anexo 23.

De otra parte, si el interesado considera que existe incumplimiento de la demandada, deberá iniciar las acciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 88

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ffa7afa85ffdb6fda8a7849e8d41e808b2820be1bcf2a7d6bd6abbfa2aec3e**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen al despacho si para determinar con la prueba de ADN si el fallecido **HUMBERTO PEÑA JAIMES** es el progenitor del menor de edad demandante **J.G.S.**, dicha experticia se puede realizar únicamente con muestras tomadas al señor **KEVIN ALEXANDER PEÑA ROMAN**, quien es hijo del fallecido **HUMBERTO PEÑA JAIMES**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448a066228ff0e911e74fa4c289ba33e92b752aefd4c69c4a865ad0d4b33cea5**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Frente al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se le pone de presente que, si el demandado concedió el permiso de salida del país a su hijo menor de edad mediante escritura pública, no resulta necesario ni procedente llevar a cabo audiencia de conciliación alguna, al cumplirse el objeto del proceso de permiso de salida del país.

En consecuencia, el anexo allegado por la parte demandada en el asunto de la referencia (permiso salida del país suscrito por el señor **ALEXANDER MEDINA ROMERO** elevado a escritura pública No.1041 del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de permiso de salida del país de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **MARTHA LUCIA CANO MORALES**, por conducto de apoderada judicial presentó demanda de permiso de salida del país contra el señor **ALEXANDER MEDINA ROMERO** y a favor del menor de edad NNA **A.M.C.**

El demandado fue vinculado al proceso por conducta concluyente, quien contestó la demanda de la referencia dentro del término legal; sin embargo, la parte demandante a través de su apoderada judicial acreditó al **correo electrónico del juzgado, que mediante escritura pública No.1041 del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) suscrita ante la Notaría Sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá ALEXANDER MEDINA ROMERO otorgó permiso de salida del país a favor del menor de edad NNA A.M.C.**

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso, como se desprende **del permiso de salida del país otorgado por el demandado al menor de edad**, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS promovido por señora **MARTHA LUCIA CANO MORALES** en contra del señor **ALEXANDER MEDINA ROMERO**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Tercero: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De 4 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d823bdc1c6e32c6cd7058f03f67a4109d328f7bf7ebc31f8f7250e5bd7a9ea5**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006 dispone vincular al proceso de la referencia al señor **DAVID PRIETO** en calidad de demandado en investigación.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al señor **DAVID PRIETO** del asunto de la referencia, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f6ac59b9a36baaf8040bace1d2fd523541bcf4cf3b16e69d4df8c**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de Bogotá, obrante a folios 85 a 182 del expediente digital, por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°88 De hoy 4 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1d35d33bf7b54e8d8065d4795a0fd09f56a6ada119e9503e55f78150b9cc0e**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La entrevista obrante a folios 71 a 72 del cuaderno principal, practicada por la Defensora de Familia y la Trabajadora Social del despacho, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes. Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho.

Así mismo, se agrega al proceso, el certificado de estudios allegado por el Colegio Santa Luisa, el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9867d1be9502c57f2bb2a251305fade2cca088328d36cdcb71445ae5a0270832**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados de los fallecidos **ÁNGEL ABSALON LOZANO** y **CECILIA RINCON DE LOZANO** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dfaf2688cbefdadf7227006217f6fbfb109e33e79a22c65f38c127e1f01a77**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2.30 p.m. del día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO:

El curador ad litem no solicitó pruebas.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

DE OFICIO:

A.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada al menor de edad NNA **J.J.A.M.** la cual ya fue realizada a través de la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52682ac722e31a2ac043b8dc36e3f1ffd75f2bdf55161b67e59f46c367265816**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho advierte que se puso en conocimiento del Curador Ad litem el informe de Valoración de Apoyos; sin embargo, del mismo debe correrse traslado en la forma dispuesta en la ley 1996 de 2022.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos, practicado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional obrante a folios 56-154 del expediente digital por el término de diez (10) días a las partes del proceso, al curador ad litem designado a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428c8459b6caa73e6aaf8c9ab479dac8595395db85ae360e9217eec7011b572b**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00142

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría de Familia de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **ALEXIS RUÍZ APONTE**, a favor de su hija menor de edad NNA **L.G.R.C.** representada legalmente por su progenitora la señora **MARTHA PATRICIA CELY MOSQUERA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ALEXIS RUÍZ APONTE**, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico (folios 3 a 6 índice 02 del expediente digital) sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$300.000. Liquidense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No.88

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97467276f7cb9a60b4e4bb495a1030448ae89cfcc938f978089c4c41de57559**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado del demandado (índice electrónico 11), se le aclara que efectivamente mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se tuvo notificado al demandando por conducta concluyente, informando que el término corría una vez se le remitiera el expediente electrónico, el cual se le envió el día veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad como se evidencia del índice 09 del proceso.

En consecuencia, el término para contestar la demanda vencía el día veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad. **Se advierte que el demandado no contesto la demanda de la referencia.**

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en el índice 10 del expediente, allegado por el apoderado del demandado JAVIER OSWALDO LANCHEROS, se requiere al memorialista al correo electrónico por este suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante señor JAVIER LANCHEROS, INFORMANDO SU RENUNCIA, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.**

Así mismo, se requiere al apoderado del demandado para que informe al despacho en que institución se encuentra recluido el señor JAVIER OSWALDO LANCHEROS para disponer lo pertinente frente al señalamiento de fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161fdb8372a9f4f1159d2ab2372b4854c432867c15c9cf4f825f2ac6d928d48b**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte ejecutada dentro del término legal formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada y las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

Por otro lado, la solicitud de entrega de títulos solicitada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, póngase en conocimiento del ejecutado señor SANTIAGO ECHEVERRI MARTÍNEZ su apoderado judicial y la Defensora de Familia adscrita al despacho, a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a986bd5166ccc58f6d3e9e5f6104c9ab8822952eb3595eab3152914ac3e452**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **MARIA CAROLINA AZUERO MANRIQUE** como apoderada judicial de los demandados determinados **JACQUELINE ILLERA ROJAS** y **GUSTAVO NAVARRO INSUASTI**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados determinados **JACQUELINE ILLERA ROJAS** y **GUSTAVO NAVARRO INSUASTI** de la presente demanda, por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan dichos demandados para contestar la misma (sin perjuicio del escrito de contestación allegado a las diligencias como quiera que los demandados no renunciaron a términos de contestación).

Por otro lado, el despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados de la fallecida **PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **62941325a70196ed39dcd53a6dde5ba20a0ee8bc66bafed4b563170ec7f8385a**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00327**

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificada a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas por la parte demandada, las cuales se resolverán en auto aparte.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 88

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d90d7831aff3b14d7557950b1852648c4d35bca4f1c2fbca1b011b16379f59**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado **RONNY ALEXANDER PARRA PÑEROS** dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA

D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579027f2a1bf5a8b46e09622ed9f4c36c7feecac4a805573ef201cd1b5231f8f**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **indicando la dirección de los parientes por línea paterna de los menores de edad, con la finalidad de vincularlos al presente proceso y proceda a tramitar la notificación del demandado ANDRES FELIPE AGUDELO en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c9ed2b4c34df39bb1b743dfa4d887a922b804acbb36bce374415f354468f1**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00378**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los parientes de la señora AICHEL PATRICIA MADERO PEREZ, debidamente citados, se allanaron a las pretensiones.

Una vez se allegue el Informe de Valoración de Apoyos respectivo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 88

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36850108be7d6df4529034c352d748abb35bd93f9a0cd87a893e13f06dd679c6**

Documento generado en 03/11/2022 12:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la doctora **FLOR ELSA AMADO AVILA** apoderada judicial de la señora **SANDRA TATIANA CHINGATE DAZA**, quien actúa en representación del señor **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CHINGATE**, se pronunció de la demanda de la referencia.

Sin embargo, el despacho la requiere para que de cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, para que aporte al despacho la sentencia de interdicción que en su momento se dictó respecto del señor **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CHINGATE**, así mismo para que informen al despacho si han adelantado el proceso respectivo de **Adjudicación de Apoyo Definitivo para el señor CARLOS AMEZQUITA**; en caso contrario, no puede representarlo en el presente trámite hasta que no aporte un poder del señor **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA** o acredite que la señora **SANDRA TATIANA CHINGATE DAZA** cuenta con la facultad de representar al señor **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA** en procesos judiciales mediante apoyo judicial que se le hubiere otorgado, pues la figura de la interdicción se encuentra eliminada por la ley 1996 de 2019.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular en el presente trámite a los demandados **JAVIER EFRÉN AMÉZQUITA AMÉZQUITA** y **CESAR ANTONIO AMÉZQUITA AMÉZQUITA** en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22e7c41deb0a6da1da7836bfda83581bc3e7209a569b10c3c9f3bee7c9a4e95**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que promueve **MARÍA OLGA RODRÍGUEZ DE TORRES (progenitora)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **MERLY LORENA TORRES RODRÍGUEZ**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, la señora **MERLY LORENA TORRES RODRÍGUEZ**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vincúlese al presente trámite a MANUEL FERNEY TORRES RODRÍGUEZ y HAROLD VICENTE TORRES RODRÍGUEZ quien informa son parientes de la señora MERLY LORENA TORRES RODRÍGUEZ, conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora MERLY LORENA TORRES RODRÍGUEZ**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

Se reconoce a la doctora **YENNIFER ANDREA MELGAREJO DÍAZ** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d7b72c3e4a249fa76cc346bcf467bc82facdad7754bd358f9aec6bffa7a311**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el que informan el monto de la pensión que devenga el demandado señor **PEDRO ALONSO SEPÚLVEDA DURANGO**, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la demandante para que proceda a notificar al demandado **PEDRO ALONSO SEPULVEDA** del asunto de la referencia, en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3562d23086039f66484767f945f4da4200b74290b0c609a1ca8b605b4ba0394a**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 334 de 2021 DE:
NEYXI ROSA DURAN SALAS
CONTRA: CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220059400**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA** por parte de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **334 de 2021**, promovido por la señora **NEYXI ROSA DURAN SALAS**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **NEYXI ROSA DURAN SALAS** radicó ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA** bajo el argumento que el día 9 de abril de 2021 y con antelación, la había agredido verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA** que podía presentar los descargos y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **NEYXI ROSA DURAN SALAS**, reportó que **CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA** había incumplido la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, para lo cual señaló: *“...”AYER 23 DE JUNIO ME DIRIGIA A LA CASA DONDE VIVO Y TENGO MIS COSAS TODAS ALLA Y NO PUDE ENTRAR PORQUE EL SENOR AGRESOR CESAR GUERRERO NOVOA NO ME DEJO ENTRAR PORQUE NO TENGO NADA QUE HACER ALLA CAMBIO LAS GUARDAS Y ME TIRO LA PUERTA Y ME TRATO MAL ESTUVE EN LA INSPECCIÓN DE POLICIA Y LE COLOQUE UNA QUERELLA A SU MUJER POR TANTOS INCONVENIENTES, PROBLEMAS, PERSECUCIÓN, MALTRATO Y ATROPELLO, EL INSPECTOR LE HIZO SABER A SU MUJER CLAUDIA QUEVEDO QUE NO PODIA CAMBIAR LAS GUARDAS PORQUE YO VIVO AHÍ, Y EN NINGUN MOMENTO HE SIDO DESALOJADA POR LA COMISARIA POR MI CONDICION VULNERABLE Y MI EDAD, Y LA SEÑORA CLAUDIA Y EL SEÑOR CESAR GUERRERO CAMBIARON LAS GUARDAS ME TRATARON MAL Y ME TIRARON LA PUERTA EN MI CARA, EL MISMO DÍA PERDONEME LA EXPRESION ME TRATO DE HIJUEPUTA, GONORREA, MALPARIDA VAYASE A VIVIR DEBAJO DE UN PUENTE...”* por lo que la comisaria avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva y, comisionar a las autoridades competentes para la protección de la víctima.

En audiencia llevada a cabo el 26 de agosto de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la accionante y las declaraciones recibidas, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir:

“...De conformidad con lo anterior este despacho no ve aceptable tal comportamiento de parte del señor CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA, quien no es una persona que acate la ley, por el contrario es retador, y muestra actitud de irrespeto y grosería con la autoridad dentro de la presente diligencia, es por este comportamiento que se hace necesario imponer una sanción, por lo anterior se debe dar estricta aplicación a la Ley declarando el

Primer Incumplimiento: “Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos....”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador

sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una

identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante, la que encuentra consistencia y veracidad con la declaración recogida a su hijo **CESAR AUGUSTO GUERRERO DURAN** quien se encontraba presente el día de los hechos en compañía de su progenitora y que al respecto manifestó:

“...el 23 de junio me encontraba yo acompañando a mi madre a la casa de la justicia donde ella tenía una citación una querrela en contra de la señora CLAUDIA QUEVEDO, quien ha abusado en contra de nosotros en varias oportunidades, llegamos a la casa de la Justicia, eran aproximadamente las 11 de la mañana, y nos encontramos de frente con el señor CESAR NOVOA en la entrada de la casa de la justicia, allí en acto de presencia nos encontrábamos mi madre, NEYXI DURAN, el señor CESAR NOVOA, el guarda de seguridad, un policía y yo, al encontramos al señor CESAR NOVOA, nos dice “ahora si gonorreas hijueputas, se van a largar de la casa, ya mismo voy y cambio las guardas y espero se vayan a vivir debajo de un puente a donde se merecen”, en ese momento el guarda y el policía se pone en medio de nosotros, el señor NOVOA se aleja y mi madre entra a la respectiva audiencia, yo me quedo en la puerta esperando a mi madre, después de esto transcurrieron alrededor de 2 horas y mi madre recibe una llamada en la que estoy presente efectivamente la señora CLAUDIA QUEVEDO, de su mismo número ella hace esta llamada y él dice a mi madre en tono tosco y amenazante que ya cambio las guardas y que le da dos horas, en las que ella se iba a quedar esperando para que mi madre vaya y saque sus cosas, esta llamada la hace de forma tosca y grosera, creyendo que se trata de un perro o cualquier cosa, no sé qué pensara ella, mi madre no pudo y obviamente no iba a acceder a tal reclamo abusiva, y decidimos no prestar atención a este nuevo insulto por parte de CESAR NOVOA y CLAUDIA MARCELA, recuerdo que mi madre tenía varias diligencias que hacer, pues ella trabaja vendiendo sus productos de belleza y revistas y ella tiene que caminar a distintos lugares donde están sus clientes y ella lleva sus revistas, cuando ella termino de hacer esto, en la noche, casi a las 8 de la noche, yo la acompañe al lugar donde ella está viviendo y reside en la Calle 30 Sur No. 0 — 75 Este, ella necesitaba sacar sus productos y varias cosas importantes porque es donde aún vive, y no se pudo porque efectivamente habían cambiado las guardas de la casa, decidimos llamar a la policía pues mi madre tiene su apoyo policivo, su medida de protección y también el comunicado donde dice que ella no puede ser desalojada de este lugar, comenzamos a hacer un par de videos para tener pruebas de lo que había sucedido, y posteriormente esperando al

policía, logramos evidenciar también con un video el momento en el que entra el señor CESAR NOVOA Y CLAUDIA MARCELA a este lugar, mi madre les pide de manera amable que le faciliten la entrada y las llaves porque ellos no pueden hacer eso, el señor NOVOA en forma grosera y tosca como siempre actúa le dice que ella no tiene nada que hacer allá que se vaya y nos tira la puerta en la cara, nosotros seguimos esperando a la policía, la esperamos aproximadamente una hora o más, pero nunca llegaron, el actúa de forma tosca y ve que estamos grabando y no dice sus palabras soeces y evita el momento y se metió a la casa rápidamente, mi madre quiso entrar a la casa, porque tenía que sacar con urgencia sus productos, porque el sustento de ella y le tiro la puerta agresivamente y ella tenía la mano y el pie en la puerta y a lo que el señor le tiro la puerta le pego en la mano y le impidió la entrada, al ver que la policía nunca llego a nuestra ayuda pues nos fuimos a pedirle ayuda a una amiga de ella para que le ayudara con un lugar para quedarse. PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe o le consta si el señor CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA ha incurrido en hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora NEYXI ROSA DURAN SALAS. CONTESTO: si señora, verbal, la insulto en el momento que nos vio en la casa de la justicia donde se encontraba solo, desalojarla a la fuerza, de manera arbitraria a la fuerza, a mi madre que en varias comunicados en la medida de protección que el señor NOVOA tiene donde siempre ha querido sacarnos a las patadas de esa no pudo de manera legal y entonces lo hizo así y también es una agresión impedirle hacer su trabajo debidamente, dejándole así daños y perjuicios económicos, de bienestar propio por los cuales me imagine se hará responsable de cualquier cosa que se haya perdido, porque mi mama tiene en esa casa cosas de valor y sus productos...”

Lo relatado por parte del hijo de la pareja en conflicto, es acorde a la declaración rendida por el incidentado **CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA** quien manifiesta el hecho ocurrido frente al inmueble en discusión y que en su momento era la residencia de la incidentante:

“...si es cierto que sobre las 8 o 9 de la noche yo entre a la casa a sacar mi maleta y unos documentos para irme para Santa Librada donde mis otros hijos y al llegar a la casa, estaba la señora ROSA NEYXI con CESAR AUGUSTO estaban parados y estaban grabando a lo cual yo le pedí las llaves a la señora CLAUDIA abrí la puerta y entré, seguidamente entró la señora CLAUDIA MARCELA, yo si les advertí en ese momento de que ella ya no tenía ningún derecho a entrar a esa casa, esos fueron todos los hechos...”

De lo anterior se colige que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas. El señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA** a sabiendas de que la señora **NEYXI ROSA DURAN SALAS** aún tenía elementos personales y de trabajo en el inmueble donde residía, decidió cambiar las guardas de la puerta de acceso, transgrediendo las órdenes impartidas en su momento por la Comisaria y ante la ocurrencia de dichas conductas, era

él quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió. Y si bien el incidentado sostiene que no posee relación con el inmueble en cuestión y que la señora **CLAUDIA MARCELA QUEVEDO ROMERO** es ahora la propietaria y poseedora de los derechos que le correspondían, lo cierto es que como él mismo lo declara, aún posee elementos personales en dicho lugar, lo que permite deducir que pernota en ocasiones allí.

Por último, la valoración de riesgos VIF, practicada a la señora **NEYXI ROSA DURAN SALAS** permite identificar y verificar los hechos denunciados en contra del agresor. Así lo concluye el profesional que adelantó el mismo:

“...OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACION DEL RIESGO:

Una vez es aplicado el instrumento para la valoración del riesgo en casos de violencia intrafamiliar, se encuentra que cuenta con 6 variables determinantes en las que se evidencia que existe un riesgo alto para la víctima, por lo que se precede de manera inmediata a dar trámite al incumplimiento de la acción de violencia intrafamiliar - acciones de protección...”

Es importante aclarar que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales

“cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

En sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Ahora, Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, el incidentado no pudo desvirtuar a través de las pruebas que aportó, que en efecto no cometió ni ocasionó actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **NEYXI ROSA DURAN SALAS**, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

De las pruebas que quiso valer el incidentado **CESAR AUGUSTO GUERRERO** en su momento se encuentra la declaración de la señora **CLAUDIA MARCELA QUEVEDO ROMERO** quien es actualmente la propietaria del inmueble en discusión y frente a los hechos manifestó:

“...estábamos en la casa de la justicia porque ella me había citado a mí, la señora NEIXY dijo que ella no tenía plata para terminar de sacar lo que tenía en la casa y que no tenía plata para pagar el carro, el doctor me dijo que si yo le daba los 50 mil para pagar el acarreo, yo le dije que sí, y la seora NEYXI no quiso, primero dijo que si y luego dijo que no, yo le dije que entonces no podía hacer más nada en la casa, y que ella se la pasaba en la casa y entran toneladas de ropa y cobijas para lavar en la casa y ellos no pagan servicios, tampoco viven en la casa, entonces a medida de eso, cambie las guardas del casa, porque la casa puede durar hasta un mes que yo no iba o mis hijos no van, y la señora NEYXI no paga arriendo y se cree la dueña de la casa. Se pagaron más de un millón de pesos en servicios, por eso cambien las guardas de mí casa, ese mismo día en la tarde y ellos llegaron como tipo 8 de la noche, gritando y diciendo unas palabrotas ahí, que venía con su moza que le dieran las llaves de la casa, faltándole el respeto al señor CESAR y de paso a mí y el muchacho agarro la reja a patadas y diciendo un montón de malas palabras, que si se le perdía algo era culpa de nosotros, o mía. PREGUNTADO: Ese mismo día el señor CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA estaba en la casa, cuando llego la señora NEYXI ROSA DURAN SALAS. CONTESTO: Si, estuvimos hablando de todo el problema y estaba sacando una maleta para irse para la casa que él vive, si estaba y al rato llego la policía. Yo le dije a la policía que era una señora que tenía ocupado el segundo piso y que no pagaba arriendo y se fueron. Ellos estaban en la casa en la puerta cuando nosotros llegamos y nosotros entramos por un lado, y ellos se quedaron afuera, no hubo en ningún momento un hecho de agresión física ni verbal del señor CESAR hacia la señora NEYXI, más bien eran ellos los que nos decían...”

La declaración recibida da cuenta de la manera arbitraria en que actuó el incidentado en contra de la la señora **NEYXI ROSA DURAN SALAS**, que si bien a lo largo de las intervenciones manifiesta haber vendido la participación que le correspondía del inmueble a la señora **CLAUDIA MARCELA**, resulta contradictorio el actuar de este frente a dicha propiedad.

En relación a las demás pruebas que corresponden a fotográficas y videos del inmueble, al igual que los documentos aportados que tratan de las diligencias adelantadas por parte de la señora **NEYXI ROSA DURAN SALAS** y la señora **CLAUDIA MARCELA QUEVEDO ROMERO** ante la inspección de policía y de las demás allegadas, las mismas no guardan relevancia ni relación alguna que permitan desvirtuar los hechos denunciados en contra del señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA**, por lo que deberá el fallo adverso que en esta oportunidad se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto*

de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>088</u> De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5a2fd5ace6547d41a2ce5d50eefc11ee0711401b2f399086825b013485179d9b**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 055 de 2022
DE: EDITH FERNANDA CARDENAS VARGAS
CONTRA: ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON
Radicado del Juzgado: 11001311002020220059400**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON** por parte de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **055 de 2022**, promovida por la señora **EDITH FERNANDA CARDENAS VARGAS**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **EDITH FERNANDA CARDENAS VARGAS** radicó ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON**, bajo el argumento de que el día 29 de enero de 2022 la agredió física, accionando en su contra una puerta en su mano.
2. Mediante auto de 4 de febrero de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.
3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON** que podía presentar los descargos y solicitar las pruebas que a bien tuviera en la audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **EDITH FERNANDA CARDENAS VARGAS**, reporta el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON**, bajo el siguiente argumento: *“...el día 27 de julio de 2022, siendo las 8:30 a.m., aproximadamente, cuando le fui a llevar a nuestro hijo NNA A.L. SANCHEZ me agredió físicamente, me dio patadas en las piernas, me empujaba y me gritaba, yo llame a la policía y como no llegaron fui al CAI a reportar la agresión que él me hizo...”*, por lo que la comisaria avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima y la valoración por parte de Medicina Legal.

4. En la audiencia llevada a cabo el 22 de agosto de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la accionante y el dictamen médico legal, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir:

“...Todo lo anterior lleva al despacho a la CONSIDERACION que el señor ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON ha ocasionado con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en nuevas conductas expresamente prohibidas por la Ley y causando afectación a la señora EDITH FERNANDA CARDENAS VARGAS. Por otra parte se les conmina a los señores ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON y EDITH FERNANDA CARDENAS VARGAS a no involucrar o exponer a su hijo ANDREY JULIAN SANCHEZ CARDENAS en ningún conflicto ya sea directa e indirectamente, pues los padres son los principales garantes de los derechos de su hijo como sujeto de especial protección constitucional....”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5)

días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna

clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de

corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante la que encuentra consistencia y veracidad con los videos del día de los hechos, que dan cuenta del momento en que la denunciante se disponía a dejar a su hijo en el hogar paterno, para su cuidado y, la agresión de que fue objeto por parte del señor **ANDREY LEONARDO**, hasta el momento que miembros de la policía se hacen presentes e intermedian en la discusión. A su vez, se encuentra la valoración practicada por parte de Medicina Legal a la víctima señora **EDITH FERNANDA CARDENAS VARGAS** que en su análisis e interpretación dispuso lo siguiente:

“...EXAMEN MEDICO LEGAL.

Descripción de hallazgos: Presenta dos equimosis verde amarillentas difusas irregulares, así: una vertical de aprox 1.3 x 0.3 cm en región cigomática derecha y otra de aprox. 4.5 x 3.5 cm en el tercio distal externo del muslo derecho. No presenta edema perilesional ni limitaciones funcionales. Sin otros hallazgos.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relate de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen. Nota: Por el relate de los hechos, el antecedente de agresión previa narrado, y los hallazgos al examen físico de hoy, se considera que se trata de un cuadro de violencia de pareja, que de no tomar las medidas a que haya lugar puede poner en riesgo la integridad física y/o mental de la víctima, por lo que se recomienda: 1. Tomar las medidas a que haya lugar para proteger a la víctima. 2. Se remite al Grupo de Valoración del Riesgo por Violencia de Pareja...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el

cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió.

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, el incidentado no pudo desvirtuar a través de su única prueba que se trata del testimonio de su progenitor, que en efecto no cometió ni ocasionó actos de violencia intrafamiliar en contra de la progenitora de su hijo, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Por último, se exhorta a las partes para que en futuro utilicen canales de comunicación asertivos que conlleven a consensos relacionados con el cuidado y protección de su hijo y, eviten en todo caso, involucrarlo en los conflictos que puedan presentar, priorizando en todo momento el derecho que le asiste a vivir en espacios libres de violencia, por lo cual el señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON** deberá cumplir con el plan terapéutico y de resocialización ordenado por el *a quo* que le ayude a mejorar la relación con la progenitora de su hijo. Así mismo, ambas partes deberán asistir a los llamados realizados por la Comisaria en el seguimiento ordenado en fallo de Medida de Protección.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 088 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bcc43b2a587445bd53ba134bcbb3f3361bcadd24d0f41ae2f98b879b9c7208**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1239 de 2016
DE: KATERIN TATIANA SIMBAQUEBA PORRAS
CONTRA: ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO
Radicado del Juzgado: 11001311002020220059600**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO** por parte de la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1239 de 2016**, promovido por la señora **KATERIN TATIANA SIMBAQUEBA PORRAS**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KATERIN TATIANA SIMBAQUEBA PORRAS** radicó ante la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO** bajo el argumento de que el día 28 de julio de 2016, la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.
3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse

acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) la señora **KATERIN TATIANA SIMBAQUEBA PORRAS**, informa sobre el incumplimiento por parte del señor **ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO** a la medida de protección adoptada a su favor en el municipio de Fusagasugá, quienes adelantaron actos urgentes en procura de brindar protección a la víctima y luego remiten las diligencias al competente a la ciudad de Bogotá. La denuncia la hizo consistir en el siguiente relato: *“...Haga una descripción breve y concreta de los hechos que va a denunciar. R/El día de hoy, sobre las 1130 de la mañana ERICK, llega a mi trabajo, preguntando por mí al portero, al momento de salir, me dice que hablemos, o si no me arma un show, yo acepto hablar con él, camino hacia donde él esta, no salgo de la clínica porque físicamente se ve terrible, porque él tiene problema de consumo, yo le dije que no sabía que era lo que quería, que me estaba hablando, me empezó a gritar que lo dejara en paz, que dejara de buscarlo, varias veces me grita eso, yo le digo que no sé qué me está hablando, me doy la vuelta, me grita -que si estoy buscando pipi que busque en otro lado- , le repito nuevamente que no sé de qué me habla; ya me sentí intimidada y me entee, sentí! que me iba a pegar. Cuando Salí él me dijo que me necesitaba para hablar de las niñas, por eso yo acepté hablar con él, por eso le dije que no sabía de qué me estaba hablando. ...”*. Por auto de fecha 26 de mayo de 2022, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que fijó fecha para audiencia y comisionó a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

4. En audiencia llevada a cabo el 14 de julio de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y, por ende, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el

dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea

capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, contó la comisaria con la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia verbal y psicológica, de lo cual, el incidentado **ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO** manifestó en sus descargos haber cometido dichas acciones en contra de ella:

“Si es correcto, eso sucedió, lo acepto, pero porque la señora crea perfiles

falsos en Facebook y a mi nueva pareja empieza hacerle comentarios y cosas que no sé porque lo hace, no lo entiendo el porqué, solo fui y le hice el reclamo y no más...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”*

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ddfc386d297c8bfc8ed6fcdac2accd6b6b0394898c28871c4ea03f89a29aa6**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 347 de 2021
DE: MARTHA LUCIA GARCÍA ARENAS
CONTRA: DAVID PALACIOS MENDEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220060400**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **DAVID PALACIOS MENDEZ** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **347 de 2021**, iniciado por la señora **MARTHA LUCIA GARCÍA ARENAS**, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARTHA LUCIA GARCÍA ARENAS** solicitó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **DAVID PALACIOS MENDEZ** bajo el argumento de que el día 28 de septiembre de 2021, la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DAVID PALACIOS MENDEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de

hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora **MARTHA LUCIA GARCÍA ARENAS** se presentó ante la comisaria de origen para informar sobre el incumplimiento por parte del señor **DAVID PALACIOS MENDEZ** a la medida de protección adoptada a su favor y, para el efecto señaló: *“...tenemos una deuda por un problema con el gas y cuando le pedí que me pagara las cuotas y el señor me dice gran hijueputa ladrona, que yo me robe la casa, me dice que me coma un cerro de mierda y me dice hijueputa constante, le dijo a una persona a la que le arrende que me quiere matar, temo por mi vida y estoy muy asustada...”* Por auto de la misma fecha, la comisaria avoca conocimiento de la denuncia y dio apertura al trámite incidental en el que fijó fecha para audiencia y comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

En audiencia llevada a cabo el 6 de septiembre de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los audios aportados por la víctima y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Para el caso que nos ocupa, acorde con el acervo probatorio, cargos y descargos, se infiere la existencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar de señor DAVID PALACIOS MENDEZ contra la señora MARTHA LUCIA GARCIA ARENAS, cotejadas las manifestaciones de la incidentada frente a los cargos que se le formulan y aquellas con las exigencias contenidas en las normas transmitas, puede inferirse que es una confesión espontánea, libre, que debe producir efectos jurídicos, pues la demandada conocedora de lo indebido de su comportamiento, ha incurrido en ellos y que corresponde, la confesión, con los hechos denunciados, por ello tiene la suficiente solidez para que con base en ella, con respaldo en las afirmaciones de la demandante, sirvan de fundamento a la decisión que corresponde, como a continuación se abordará. La conducta agresiva desplegada por el incidentado, señor DAVID PALACIOS MÉNDEZ en contra de la señora MARTHA LUCIA GARCIA ARENAS, Implica el desconocimiento a la orden dada por la Comisaria y el desconocimiento a la autoridad que ella representa por cuanto sin ningún miramiento acato en

obedecer lo resuelto en auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no valieron las consideraciones expuestas y se reiteró conforme a lo descrito por la incidentante y a lo aceptado y confesado por éste en sus descargos, presentado conductas agresivas y por lo tanto se hace acreedor a las sanciones...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio

básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a

la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos

como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser

responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la denuncia de la víctima la que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento. A su vez, la señora **MARTHA LUCIA GARCIA ARENAS** allegó audios recogidos a través de su celular en el momento que tuvieron lugar las agresiones e insultos recibidos por parte del incidentado, los que da cuenta en la declaración que rindió **DAVID PALACIOS MENDEZ** quien reconoció haber agredido a su compañera, manifestando lo siguiente:

“...Si señor esa es mi voz, esas son mis palabras y si reconozco que la trate mal verbalmente como ella lo ha descrito en su relato...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DAVID PAPACIOS MENDEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 088
De hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174237ed4f8649c5ce93c0c2efc39f1d4f6262cf19e44956b8093a7e009e0d4a**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 362 DE 2018
DE: MARIA CAMILA HENAO OROZCO
CONTRA: MIGUEL ANGEL ALVAREZ POVEDA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220060800**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ POVEDA** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **362 de 2018**, promovido por la señora **MARIA CAMILA HENAO OROZCO**, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA CAMILA HENAO OROZCO** solicitó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ POVEDA** bajo el argumento de que el día 25 de febrero de 2018, la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ POVEDA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora **MARIA CAMILA HENAO OROZCO** se presentó ante la comisaria de origen para informar sobre el incumplimiento por parte del señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ POVEDA** a la medida de protección a su favor y para el efecto señaló al respecto que: *“...El día 15 de agosto a las 7:30 p.m., fui a recoger a mi hija a la casa de los abuelos paternos cuando mi ex compañero MIGUEL ANGEL ALVAREZ se me acercó, me amenaza. Me decía que era una hp, que no permitiría que irrespetara a mi hija, que me iba a matar. Tenía una botella en la mano me decía que no me la reventaba porque la niña estaba mirando...”* Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó conocimiento de la denuncia y dio apertura al trámite incidental, en el que se fijó fecha para audiencia y comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

En la audiencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Por su parte el incidentado acepta haber sido grosero con su ex compañera y madre de su hija, expresando que a él lo que le importa es su hija [...] concordante a lo anterior, no hay lugar a duda y por el contrario se evidencia la existencia de conductas de agresión por parte de MIGUEL ANGEL ALVAREZ POVEDA hacia la incidentante posteriores al fallo de la Medida de Protección decretada en su contra...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el

legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, contó la comisaria con la denuncia presentada por la víctima la que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento. Sumado a lo anterior, tuvo en cuenta la declaración del incidentado **MIGUEL ANGEL ALVAREZ POVEDA** quien reconoció haber agredido a su ex compañera, manifestando lo siguiente:

“...la verdad la muchacha está diciendo la verdad, pero yo no sería capaz de hacerle daño a la mamá de mi hija, pero yo estaba exaltado y me preocupaban cosas de la niña, ella también me falta el respeto y yo no vengo aquí a denunciarla, mi error fue decirle eso pero no hacerle daño, sería ilógico y porque yo estaba con los tragos encima...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ POVEDA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>088</u> De hoy <u>4 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a09824fe929de794ca2fc6d19a7df925e74a89829a107e27844d5506e6b0cf**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1224 de 2022
DE: ANGELLY JOHANA GOMEZ GUTIERREZ
CONTRA: PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicado del Juzgado: 110013110020220061300**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** por parte de la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, mediante Resolución de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1224 de 2022**, promovido por la señora **ANGELLY JOHANA GOMEZ GUTIERREZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGELLY JOHANA GOMEZ GUTIERREZ** solicitó a la línea telefónica “*una llamada de vida*” la que correspondió conocer a la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** bajo el argumento que el día 30 de julio de 2022, la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse

acreditor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescriba:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022) la señora **ANGELLY JOHANA GOMEZ GUTIERREZ**, se comunicó nuevamente a la línea “una llamada de vida” a informar sobre el incumplimiento por parte del señor **PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** a la medida de protección adoptada a su favor y para el efecto señaló: “...se comunica la señora **ANGELLY JOHANA GOMEZ GUTIERREZ**, con el acompañamiento de la abogada **NATALI PARDO** de la secretaria de la mujer de la **IPS SAN RAFAEL**, quien reporta hechos de violencia presentados en el contexto familiar ocasionados en su contra, por parte del señor **PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, bajo la gravedad de juramento y solicitar medida de protección por hechos ocurridos así:

-anoche el señor PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ llegó a mi casa, yo estaba viendo tv y dijo que tenía que hablar conmigo, empezamos a hablar y empezó a revisarme el celular y vio que un amigo me estaba escribiendo, él empezó con su celos, y se puso muy agresivo conmigo a empujarme, a insultarme, y de un momento a otro empezó a romperme las cosas, me rompió el bolso y otras cosas, cogió y empezó a espicharme los ojos con sus dedos y a ahorcarme, yo lo cacheteé y se me fue encima a pegarme, me apretó el cuello y con un palo me empezó a pegar, luego cogí su celular y lo bote y ahí se calmó. Él se quería llevar al perrito, pero yo no deje, yo salí corriendo al CAI y ahí soltó al perrito, y los policías salieron a buscarlo, pero no lo encontraron-...”. Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó el conocimiento de la denuncia y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó remitir a la víctima para valoración médico legal; fijó fecha para audiencia y comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

En audiencia llevada a cabo el 1° de septiembre de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir:

“...El desacato o incumplimiento de la audiencia de fallo celebrado el 09 de agosto de 2022, la Comisaria impuso algunas medidas de protección, así mismo

se advirtió sobre las sanciones para el caso de incumplimiento. Según la versión inicial de la señora ANGELLY JOHANA GOMEZ GUTIERREZ, continúan las agresiones físicas, verbales y psicológicas, lo cual fue aceptado en parte por el señor PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien dice que si la agredió, pero que ella también lo agredió. Independiente a lo anterior y así haya sido como se expone en el día de hoy, para el despacho media es la agresión de que fuere víctima la señora ANGELLY JOHANA GOMEZ GUTIERREZ, y no se necesita una incapacidad médico legal para determinar las agresiones, que fueron aceptadas por el señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Con todo lo anterior y la versión de la señora, la Comisaria considera que se ha encontrado que dicho incumplimiento y que el mismo está probado, y la misma situación de admitir la situación así sea en parte o como mecanismo de defensa como se pretende hacer ver en el día de hoy, por ello es menester exponer que se ha faltado a la medida de protección por parte del señor PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está

amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas

oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o

pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;

- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos

teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, contó la comisaria con la denuncia presentada por la víctima a través de la línea “una llamada de vida”, en momentos en que era atendida en la IPS SAN RAFAEL y, con el acompañamiento de una funcionaria adscrita a la Secretaría de la Mujer; denuncia que se encuentra corroborada con la declaración que rindió el mismo incidentado **PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien reconoció haber agredido a su ex compañera, manifestando lo siguiente:

“...las cosas comenzaron es que yo sabía que no me podía acercar a ella en el fallo anterior, le dije que si tenía una foto de un man en el teléfono y ella dice que no, yo le dije que sí, que era un man de camisa roja y vi un mensaje de un man Julio y siempre hemos tenido problemas por eso, a mí no me gustan las mentiras y le dije que fuera sincera conmigo si quería estar conmigo o no, y no voy a decir mentiras, si la agredí y ella también me agredió. Yo soy muy celoso y me gustan que me digan la verdad [] solo que ella andaba con una persona y nunca me decía nada y hasta que no me di cuenta que ella se comunicaba con ese man de la foto y eso me saco de rabia. La primera vez fue que ella llegó tarde a la casa y ella había salido con ese man julio y esa vez llegue tomado y ella siempre dice que no anda con ese man y uno es hombre, ella que me diga las cosas como debe ser, sino quiere nada conmigo que me lo dijera, pero hasta ahora me escribe. Una vez si le saque cuchillo, pero todo es por lo mismo...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **PEDRO LUIS RODRIGUEZ**

RODRIGUEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>088</u> De hoy <u>4 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f698c7a49516cda7c5ca5f8e9c48aec70258c2d7116d9435b3d9b3d7b3807d9d**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 520 de 2018**

DE: MANERA OFICIOSA

VÍCTIMA: NNA. C.A. COLORADO PINILLA

CONTRA: CRISTHIAN CAMILO COLORADO HERRERA

Radicado del Juzgado: 11001311002020220062400

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **CRISTHIAN CAMILO COLORADO HERRERA**, por parte de la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **520 de 2018**, promovido de manera oficiosa a favor de su menor hijo **NNA C.A. COLORADO PINILLA**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud por parte del Centro Zonal Ciudad Bolívar en proceso de Restablecimiento de Derechos, que adelantó en su momento a favor del **NNA C.A. COLORADO PINILLA**, la cual le correspondió a la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de su progenitor **CRISTHIAN CAMILO COLORADO HERRERA**, por hechos de violencia física, verbal y psicológica ocurridos el día 31 de octubre de 2017 y, con antelación a esa fecha

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al progenitor del menor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hijo.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **CRISTHIAN CAMILO COLORADO HERRERA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En audiencia, teniendo en cuenta los hechos denunciados, luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor del menor y le ordenó a su progenitor no protagonizar



hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) la institución educativa **COLEGIO ISMAEL PERDOMO** reportó nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra del estudiante **NNA. C.A. COLORADO PINILLA** por parte de su progenitor señor **CRISTHIAN CAMILO COLORADO HERRERA**, frente al incumplimiento a la medida de protección que adoptó la autoridad administrativa a favor del menor; para el efecto en el escrito de denuncia señaló: *“...El día 12 de agosto de 2022, se notifica al Departamento de Orientación de la IED la situación de presunta violencia intrafamiliar del estudiante NNA C.A. COLORADO PINILLA quien refiere que ha sufrido de maltrato permanente por parte de su padre de familia, muestra señales de maltrato (hematoma) en pierna por presunta agresión con la chapa de una correa, el estudiante menciona que la agresión ocurrió la semana inmediatamente anterior, además refiere que por miedo no había comentado la situación anteriormente...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por parte de la Comisaría de Familia mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, a través del que ordenó la entrevista a la víctima y una visita social por parte del profesional adscrito a la Comisaría, al hogar paterno del menor.

En audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2022, la comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con sustento en los cargos presentados; la entrevista adelantada al **NNA**; el informe de visita social adelantado al hogar afectado y, la aceptación de los hechos por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y que le llevaron a concluir:

“...Teniendo en cuenta que el acervo probatorio es claro que existe una CONFESIÓN, en la determinación de la existencia de hechos de violencia física, verbal y psicológica parte del señor CRISTHIAN CAMILO COLORADO HERRERA en contra de su hijo NNA C.A. COLORADO PINILLA de 13 años, que se enmarca dentro del Art. 22 Decreto 2251 de 1991 concorde al artículo 1891 del Código General del Proceso, que busca proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y evitar que el agresor continúe repitiendo los hechos de maltrato verbal físico y psicológicos ...”



En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, así mismo adoptó medidas complementarias en procura de salvaguardar la integridad de la víctima, para lo cual dispuso su custodia y cuidado personal en cabeza de la abuela paterna. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir las diligencias a la oficina de reparto, asignando a este Despacho para su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz. Así lo hizo saber la Corte Constitucional en Sentencia C-652-17.



“...La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la



Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4°, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12)...”

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo



de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo... ” (Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos objeto de consulta es importante abordar lo que respecta a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.



Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos



elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas analizadas en su momento, la comisaria contó con la denuncia presentada de oficio por parte de la Institución Educativa **COLEGIO ISMAEL PERDOMO**, donde estudia el menor, la que encuentra solidez con la entrevista al mismo, quien frente a los hechos conocidos manifestó lo siguiente:

“...Y. Como es la comunicación con tu papá?

NNA. Pues algunas veces me habla y otras se le salta el mal genio y le da por pegarme

Y. Como te pega tu papá?

NNA. Antes me pegaba con una correa, pero ahora me pega con puños y pata.

Y. Recuerdas la última vez que tu papá te pego?

NNA. Eso fue por un problema que fue por decir mentiras, eso fue como un mes, yo llegue del colegio y mi papá me dijo que si es verdad lo que estaba pasando me daba una leñera y apenas entre, supo eso, y empezó a pegarme con la chapa de la correa...”

Así lo pudo comprobar la autoridad administrativa con la aceptación de los hechos por parte del incidentado **CRISTHIAN CAMILO COLORADO HERRERA**, quien en su declaración abiertamente manifestó respecto a las agresiones cometidas a su hijo lo siguiente, tanto en la visita social como en la comisaria:

“...En el momento de la visita atiende el CRISTHIAN CAMILO COLORADO HERRERA quien afirma yo tengo mi hogar con mi esposa y otro hijo con mi esposa y aparte vivo con NNA C.A., trabajo como independiente y domiciliario, dejo que mi esposa mande a NNA C.A., porque ella tiene mejor liderazgo, ya cuando mi hijo NNA C.A. no quiere hacer caso hay si entró yo, no sé si me tiene miedo y hay si obedece me gusta hablarle duro para que entienda a él le decimos de cariño Junior y le digo que paso ahí le doy la orden y obedece, hoy en día para que yo le pegue me tiene que hacer varias cosas, pero empezando lo pongo hacer el oficio de la casa mantenerlo ocupado, los domingos me gusta dedicárselos a ellos, me gusta llevarlos a la piscina, a diferentes parques para romper la rutina cuando él se porta mal le quito ese domingo para que sienta y cuando sigue en lo mismo lo cojo correa y se me pasa el mal genio y hay si obedece, tiene que ser un motivo grande y es porque le alzo la mano a la abuela paterna. y le quito \$20.000 mil pesos y eso no se hace, no quiero saber nada de la mamá de NNA C.A., y no quiero pedirle una cuota alimentaria



porque para eso yo trabajo y no le voy a limosnear nada, ella hace 12 años que no volvió a visitar a su hijo, y me lo dejo tirado en el hospital.

[...]

Todo lo acepto, trato de decir las cosas de buena manera, yo le quite el celular, no le doy dinero, no lo dejo salir, yo trabajo para darle todo, lo llevo a piscina, pero cuando no hace caso lo castigo como última instancia, la última corrección fue porque tomó un dinero que no era de él y eso no lo puedo permitir {} Como lo exprese, si reconozco corrección física y verbal hacía mi hijo, me esfuerzo por darle lo que necesita... ”

Pues bien, es claro el relato de la menor y la aceptación del agresor frente a los episodios de agravio y, sin lugar a duda, permiten afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte del progenitor en contra de su hijo, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales producen, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles

Al respecto, en el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

De igual manera, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles,



humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su hijo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que imponer una multa a la parte incidentada, como al efecto procedió.

De lo anterior, se colige entonces que, los hechos denunciados de manera oficiosa, donde se puso de presente el incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **CRISTHIAN CAMILO COLORADO**



HERRERA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Se requiere a la Comisaria de Familia, para que, en desarrollo del seguimiento ordenado, adelante las acciones pertinentes en la búsqueda de la progenitora del menor **NNA C.A. COLORADO PINILLA**, con el fin de afianzar la relación materno filial y adelantar los trámites correspondientes a fijar las obligaciones que le corresponden a favor de su hijo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>88</u> De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542833de286dd0e7a223714071fb2196f4402d4042ff159eb3799bef72f3c81c**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) que dispuso que en su oportunidad se proveería sobre la procedencia de fijar alimentos a favor de ÁNGELA MARÍA GARCÍA BEJARANO.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, manifiesta la recurrente que el demandado GUILLERMO ANDRES ALVAREZ VALENCIA labora en ECOPETROL, es decir que tiene la capacidad económica, para suministrar a la demandante los alimentos provisionales, por ser la compañera permanente y la dependencia con el demandado, como se indicó en la solicitud de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, el despacho le pone de presente lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), que, frente a la solicitud de alimentos en proceso de Unión Marital de Hecho, señaló:

“...Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad.” Con sustento en el anterior lineamiento jurisprudencial, la providencia impugnada será confirmada, en tanto que, en este asunto ni siquiera se ha trabado la relación jurídica-procesal, y es en la sentencia que la juez cognoscente, en el evento que la demandante SONIA LUCÍA ESLAVA MANOSALVA logre demostrar su condición de compañera permanente de ÉDGAR HERNÁN SÁNCHEZ LÓPEZ, debe pronunciarse sobre la solicitud de fijar una cuota de alimentos a favor de la compañera permanente, conforme lo solicita, una vez sopesados los presupuestos legales relacionados

con la necesidad de la alimentaria, así como la capacidad económica del alimentante, atendiendo a lo que emerja del caudal probatorio recaudado de manera legal y oportuna en el proceso... ”¹ Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, en el asunto de la referencia no se encuentra trabada la litis y el derecho alimentario entre compañeros permanentes solo se puede exigir hasta que se demuestre la condición de integrantes de la unión marital de hecho; lo que no impide que en la sentencia que se dicte, y luego de demostrada la calidad de compañera permanente, se pueda disponer lo pertinente frente a una fijación de cuota, atendiendo la necesidad de quien los solicita y la capacidad del alimentante.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha trece (13) de octubre de la presente anualidad deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

CONFIRMAR la providencia atacada de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) Proceso: Unión marital de hecho Demandante: SONIA LUCÍA ESLAVA MANOSALVA Demandado: ÉDGAR HERNÁN SÁNCHEZ LÓPEZ Radicado: 11001-31-10-016-2019-00300-01 7767 Magistrado Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db78f1618703525e2e36063825dd8e855da59093ab91e82b18bc31022676e006**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de levantamiento del Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instaura **DANELLA VIRGINIA PORRAS ESMERAL Y DANILO HUMBERTO PORRAS ESMERAL**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **DANILO PORRAS CELIS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce personería al Doctor **JOSÉ MARIA AYALA GÓMEZ** como apoderado judicial de los solicitantes en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 88 - Hoy 04 de noviembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ead2dd75dba8900d8f842b86cf699bc25a6af34947b9d2a8ea61eeba5329888**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104985a52aa0dbb39fd9ad476d4cc1f819148f7994c2c814ccdb6e68d5264d71**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda en su inciso final **solicitando la colaboración de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, para que, de ser el caso, comunique la providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) al Defensor de Familia del Centro Zonal de Fontibón, para que este pueda subsanar los defectos advertidos en la demanda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88 De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193d30cce34548876a0bbbda73246a78ef34db86cf49995e47bbc7193522a2bf**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Alléguese poder dirigido al Juez de Conocimiento, donde se faculte a la profesional del derecho a presentar la demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el demandado.

En caso de conferirse el poder a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

- 2.** Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a al demandado ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

- 3.** Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

- 4.** Allegue al despacho copia del acta de conciliación celebrada por las partes, y a través de la cual se fijó la cuota alimentaria que pretende aumentar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estadoNº 88

De hoy 04 de noviembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31347aec0fe26c571b7f1977bb08b26573360553dde6ad3d7e6308157be79b1a**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (0) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Precise y concrete cuál es el diagnóstico de la señora **SOLEDAD DEL ROSARIO MANDOZA VARGAS** y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de ella. Determine qué labores cotidianas puede realizar y cuáles requieren de apoyos.
2. Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora **SOLEDAD DEL ROSARIO MANDOZA VARGAS**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
3. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora **SOLEDAD DEL ROSARIO MANDOZA VARGAS**.
4. Manifieste al despacho en este momento quien se encuentra bajo la administración de los bienes (inmueble y pensiones de la señora **SOLEDAD DEL ROSARIO MANDOZA VARGAS**, y si de los mismos se generan frutos y en qué se emplean.
5. Informe en la actualidad bajo el cuidado de cuál persona se encuentra la señora **SOLEDAD DEL ROSARIO MANDOZA VARGAS**, así como su lugar de notificación.
6. Allegue al despacho una relación de los parientes de la señora **SOLEDAD DEL ROSARIO MANDOZA VARGAS**, indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 88

De hoy 04 de noviembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b576d88147ca53f2de3a2610847708af993bc1698a786a9cd5fef2c58f94cfac**

Documento generado en 03/11/2022 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que promueve **GUILLERMO SARAZA FREITAS** en contra de **SONIA SALGADO ACEVEDO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS** como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 88

De hoy 04 de noviembre de 2022

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975aa9ed5f95674e5636cdfad3871db295dbdcbea5759374dd91aa2918841307**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

- 1.** Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida ANA LUCIA QUEVEDO CUBILLOS, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 88

De hoy 04 de noviembre de 2022

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a30046286f36d3e5fb7405a59982556f64ff2c0bb4c3e2c11f46c0f07720168**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanada, so penade rechazarla:

- 1.** Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida SILVIA MARIA POLO MONTAÑA, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.
- 2.** Con la demanda indique una relación detallada tanto de activos como pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia, allegando las documentales que acrediten la existencia de los mismos (escrituras públicas, folios de matrícula etc.).
- 3. Indique la cuantía de las pretensiones, como quiera que en la demanda no lo informa.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 88

De hoy 04 de noviembre de 2022

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2d8fd5576ed3938aa2c2cfd44928385c8569f6f9c62468d8acbda094ff459**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que promueve **ANA MEREDITH ZUBIRIA USTARIZ (hermana)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **SILVIA ROSA ZUBIRIA DE LOPEZ**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, la señora **SILVIA ROSA ZUBIRIA DE LOPEZ**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Se reconoce a la doctora **DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO** como apoderada judicial de los demandantes, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 88 - Hoy 04 de noviembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ffa62b1938d4c25146939c610b8771db0452272766ea662437198ae532c6f7**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so penade rechazarla:

- 1.** Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de los fallecidos ANDRES CARRILLO MESTIZO Y ENRIQUETA LOPEZ DE CARRILLO, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.
- 2.** Con la demanda indique una relación detallada tanto de activos como pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia, allegando las documentales que acrediten la existencia de los mismos (escrituras públicas, folios de matrícula etc.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA **JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 88

De hoy 04 de noviembre de 2022

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8f19d97a20901afbccf635d138c60184b3203e51632d0bdf55d109dd90ced5**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que promueve la menor **V.S.C.A** representada por su progenitora **LAURA TATIANA CALDERON ABRIL**, en contra **del señor JUAN DIEGO VELASQUEZ GOMEZ**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 88 - Hoy 04 de noviembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dbc61bde03d21d533148b7adf213fba5dbbed0eed4e1214923ce9af934cf6**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que promueve **GERMAN ERNESTO GUEVARA GONZALEZ** en contra del menor de edad NNA **J.S.C.F. representado por su progenitora ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se reconoce a la abogada Dra. **ROCELY MARIA ROJAS GONZALEZ** como apoderada de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 88 - Hoy 04 de noviembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a59cfff8ae6041ef0feb35768c17835e6857ba43deff872eb62a1b17172048**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**